



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GOMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00078-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 15 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, se observa que, el demandante deberá corregir el poder con respecto al término de demanda ordinaria laboral “de doble instancia”, así como la demanda en su inicio y en su acápite de competencia, puesto que por Ley lo que existe es el proceso ordinario laboral de primera o única instancia, razón por la que se deberá corregir y precisar el tipo de instancia de la presente demanda según lo previsto en la Ley.

Y como última deficiencia, algunos de los hechos de la demanda no se encuentran debidamente enumerados, puesto que del hecho número 17 se desprenden otras afirmaciones que se encuentran mal sub numeradas “13.1, 13.2 y 13.3” cuando lo correcto sería “17.1(...) 17.2(...) etc”, así mismo del hecho 17 pasa al número 14 y siguientes, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, causando incluso confusiones, **por lo que se hace necesario que se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda, debidamente enumerados y clasificados** como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Ahora bien, a pesar que el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*” no se encontraba vigente al momento de la presentación de esta demanda, se hace necesario e indispensable conforme al artículo 6º de dicho Decreto, que no solo se aporte la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante como se avizora en la demanda, **sino también de la demandante, y la testigo**, lo cual no se hizo dado que no se aportaron sus correos electrónicos, esto con ocasión a la eventual subsanación que



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ha de tener la demanda y con el fin de darle un trámite digital a la litis en virtud de los cambios y nuevas realidades del aparato judicial.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda de manera íntegra y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MIRIAM DEL ROSARIO FONTALVO GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
D-2020-00078

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 18 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 026
La Providencia de fecha Día 15 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo